

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 3334 003 2020 00094 00
Accionante: Colfondos S.A
Accionada: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Asunto: FALLO TUTELA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada, por la Sociedad Colfondos S.A, mediante apoderado, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

El actor sustentó su solicitud en los siguientes:

Manifiesta el apoderado de la accionante, que el 11 de marzo de 2020 solicitó expedición de certificación electrónica CETIL para el afiliado Aristóbulo de Jesús Holguín Higueta, ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, y que pese a que han trascurrido más de 15 días hábiles para el envío de la respuesta, a la fecha la accionada no ha enviado el certificado Cetil del afiliado en mención, lo cual ha dilatado el proceso de liquidación, emisión, redención y pago de sus bonos pensionales.

Refiere que conforme a los deberes legales impuestos en el Decreto 656 de 1994, artículo 20, está legitimado en la causa para actuar, en nombre de su afiliado, en relación con las gestiones y trámites necesarios que se encuentren orientados a lograr el reconocimiento y pago del bono pensional; como sustento de lo anterior refiere que en diferentes pronunciamientos la Corte Constitucional¹ ha manifestado que las AFP actúan en representación del afiliado, para efectos de gestiones relacionadas con el bono pensional.

¹ Corte Constitucional T-147-06 y T-989-03

Finalmente indica que es de suma importancia que la entidad accionada de respuesta al derecho de petición solicitado y envié la información correctamente diligenciada a través del sistema CETIL, para poder continuar en el trámite de liquidación, emisión y pago del bono pensional.

1.2 Pretensiones

Solicita el accionante se ordene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, envíe la información solicitada a través del sistema CETIL según requerimiento efectuado a través de dicho aplicativo el día 11 de marzo de 2020.

1.3 Derechos invocados como vulnerados.

El accionante sostiene que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, vulneró el derecho fundamental de petición.

1.4 Trámite procesal.

Mediante acta individual de reparto, correspondió a este Despacho, el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida por auto del 1 de junio de 2020, providencia que fue notificada el mismo día, mediante correo electrónico.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de 2 días, al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y al Subdirector de Talento Humano de la misma entidad, para que manifestaran lo de su cargo.

1.5 Contestación de la acción de tutela.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, mediante escrito allegado por correo electrónico a este Despacho el día 4 de junio de 2020, bajo el radicado No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-07448RSL, solicita se desvincule a la Dirección General de la entidad, teniendo en cuenta que el competente funcional para atender el requerimiento solicitado por el accionante es la Subdirección de Talento Humano -INPEC.

Como fundamento de lo anterior, cita el Decreto 4151 de 2011, y transcribe el artículo 27 y 78 de la Resolución 2122, en las que se encuentran las funciones de la Subdirección de Talento humano – INPEC, entre las cuales esta atender las peticiones y consultas con asuntos de su competencia y refiere que conforme a lo establecido en la normatividad antes mencionada, la Dirección General del INPEC no ha vulnerado derechos

fundamentales al accionante y reitera que a quien corresponde pronunciarse frente a los hechos detallados en la presente acción constitucional, es a la Subdirección de Talento Humano – INPEC.

Señala que teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio No. 8120-OFAJU-81204- GRUTU-7449RSL, se dio traslado de la tutela y sus anexos a la Subdirección de Talento Humano – INPEC- Grupo Seguridad Social a fin de que acorde a su competencia se pronuncie con relación a los hechos detallados en la presente acción constitucional y atienda el requerimiento efectuado.

Por último solicita negar el amparo deprecado por el accionante, frente a la Dirección General del Inpec, toda vez que no se encuentra conducta alguna que pueda advertir la vulneración de los derechos fundamentales referidos y solicita de igual forma la desvinculación a la Dirección General del INPEC de la presente acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

2.1 Problema jurídico a resolver

¿Vulneró el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- Subdirección de Talento Humano, el derecho fundamental de petición del accionante, al no haberle emitido respuesta a la petición 11 de marzo de 2020?

2.2 Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone:

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el

ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, **salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días** y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el parágrafo único de referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, respecto del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-556 de 2013/2/3, reiterando la jurisprudencia expuesta en sentencia SU-975 de 2008, concreta los parámetros que cubren el derecho de petición y los elementos que constituyen su núcleo esencial, en la mencionada providencia se señaló:

“Dentro del marco citado, el derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.

4.2. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;

(ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;

(iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y

(iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.”

² Sentencia C-818 de 2011, M. P., dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

³ Sentencia C.951 de 2014, M. P., dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

De igual forma, la jurisprudencia constitucional⁴ ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser:

Suficiente: Cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Efectiva: Si soluciona el caso que se plantea.

Congruente: Si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

En este mismo sentido, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015⁵ dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

De acuerdo con los antecedentes legales y jurisprudenciales relacionados en precedencia, por regla general el término para resolver la petición es de

⁴ Sentencia T-556 de 2013.

⁵ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

15 días hábiles, y 10 días hábiles cuando se refiera a peticiones de documentos y de información.

2.3 Del caso concreto

De acuerdo a lo observado en el expediente, se tiene que a través de apoderado judicial la sociedad Colfondos S.A, acude a este mecanismo constitucional a efectos que le sea amparado el derecho fundamental de petición, presuntamente transgredido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, pues en su criterio, esta autoridad no ha dado respuesta a la petición formulada el 11 de marzo de 2020.

Procede el Despacho a determinar si en el presente asunto, el actuar de la autoridad accionada vulneró el derecho fundamental de petición, de la accionante para cuyo propósito, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario.

Se encuentra probado dentro del proceso el siguiente hecho:

- El 11 de marzo de 2020, Colfondos S.A, a través del sistema CETIL, solicito al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- le expidiera certificado electrónico, con la información laboral del tiempo laborado en la entidad del señor Aristóbulo de Jesús Holguín Higuita.

En la contestación de la tutela la accionada indica, que mediante oficio No. 8120-OFAJU-81204- GRUTU-7449RSL, corrió traslado de los documentos enviados por este Despacho a la Subdirección de Talento Humano – Inpec- Grupo de Seguridad Social, para que se pronunciara acorde a su competencia de los hechos detallados en esta acción constitucional, no obstante se observa que no apporto dicho oficio ni acredito el envió del mismo.

Advierte el Juzgado que a la fecha de proferir este fallo, la Subdirección de Talento Humano del Inpec, no efectuó pronunciamiento alguno, pese a que de manera adicional a la notificación del auto admisorio de la tutela, el Coordinador de Grupo de Tutelas del Inpec, adujo haber oficiado a la Subdirección de Talento Humano – Grupo de Seguridad Social, respecto de la presente tutela y le solicitó dar la respuesta respectiva, lo cual no ocurrió.

De tal manera que de acuerdo a lo manifestado por el Coordinador Grupo de Tutelas de la entidad accionada, se infiere que la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec- no ha dado respuesta al derecho de petición, así como ante el silencio de la Subdirección de Talento

Humano- Grupo de Seguridad Social, resulta procedente la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Atendiendo a lo expuesto y lo previsto en el citado artículo, en el subexamine, se configura la referida presunción frente a lo solicitado por el accionante, esto es, el no haberse dado respuesta alguna por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec- Subdirección de Talento Humano- Grupo de Seguridad Social, omisión con la que se vulneró el derecho de petición de la Sociedad Colfondos S.A .

Por otra parte, no son de recibo los argumentos del Coordinador del Grupo de Tutelas del Inpec, que pretende se desvincule al Director de esa entidad, aduciendo que no es obligado a responder la petición del accionante, pues de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4151 de 2011, Capítulo II ,Artículo 6⁶, el Director, en su calidad de representante legal debe adelantar todas las actuaciones que le correspondan con el objeto de cumplir y hacer cumplir el objeto misional de la entidad en pro de las garantías de los derechos fundamentales de los administrados.

Conforme a lo anterior, es conveniente precisar que la Subdirección de Talento Humano es una dependencia de la Dirección General y por lo tanto es responsable de las acciones y omisiones ante el Director del INPEC, de igual manera, es claro que el competente para emitir pronunciamiento respecto de la petición presentada por Colfondos S.A, es la Subdirección de Talento Humano del Inpec – Grupo de Seguridad Social, teniendo en cuenta que entre sus funciones⁷ está la de atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia, en este caso la de expedir la certificación electrónica CETIL solicitada por la accionante, motivo por el cual la decisión se limitara respecto a esta Subdirección a emitir la respectiva respuesta y al Director del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, hacer seguimiento de las acciones realizadas por el Subdirector de esa dependencia, para dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

⁶ Decreto 4151 de 2011, Capítulo II ,ARTÍCULO 6°. DIRECTOR. El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, es agente del Presidente de la República, de libre nombramiento y remoción, quien será el representante legal de la Entidad

⁷ **Artículo 27.** Subdirección de Talento Humano. Son funciones de la Subdirección 5. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.

En ese orden de ideas se amparará el derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordenará al Subdirector de Talento Humano del Inpec – Grupo de Seguridad Social, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, dé una respuesta de fondo, clara, concreta y completa a la petición presentada por la Sociedad Colfondos S.A el 11 de marzo de 2020, cuya comunicación deberá surtirse dentro del mismo término al accionante en la dirección de correo electrónico o física suministrada en la tutela o en el escrito de petición, para lo cual deberá acreditar el correspondiente recibido por parte del tutelante ante este despacho.

En este punto, se precisa a la parte accionante, que esta decisión de tutela se circunscribe a ordenar la contestación de la petición en cuestión, bajo el acatamiento de los requisitos anteriormente indicados en el numeral 2.2, sin que ello implique imperativo alguno que constriña a la entidad demandada a responder en un determinado sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental de petición, interpuesto a través de apoderado por la sociedad Colfondos S.A. de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR, al Subdirector de Talento Humano del Inpec – Grupo de Seguridad Social, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar una respuesta de fondo, clara, concreta y completa a la petición presentada, por la accionante, el 11 de marzo de 2020 y a comunicarle la respectiva respuesta dentro del mismo término, a la dirección de correo electrónico o física suministrada en la tutela o en el escrito de petición.

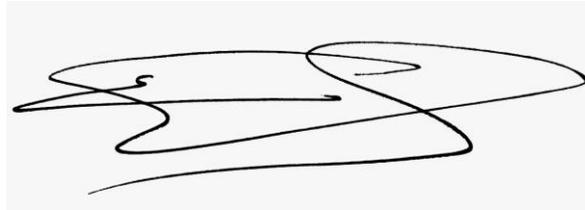
Cumplido lo anterior deberá remitir copia de la respectiva constancia a este Despacho, con el fin de verificar la satisfacción de lo ordenado.

TERCERO: Conminar al Director del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, hacer seguimiento de las acciones realizadas por el Subdirector de Talento Humano del Inpec – Grupo de Seguridad Social, para dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, por las razones expuestas.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is highly stylized and cursive, consisting of several overlapping loops and lines that form a complex, abstract shape.

ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ

L.R